

237-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas del día veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha tres de septiembre del presente año (f. 548), se concedió al señor Wuilfredo Villatoro Rubio, conocido por Wilfredo Villatoro Rubio, el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes; en ese contexto, se recibió escrito presentado por el referido investigado, por medio de su Defensor Público, el abogado [REDACTED] (fs. 550 al 552).

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento inició mediante aviso recibido en este Tribunal, contra el señor señor Wuilfredo Villatoro Rubio, conocido por Wilfredo Villatoro Rubio, Director del Centro Escolar “José Simeón Cañas” de Nueva Esparta, departamento de La Unión, y Auditor Interno de la Alcaldía Municipal de Polorós, del mismo departamento, a quien se atribuye la transgresión a la prohibición ética de *“Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico”*, regulado en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto durante el período comprendido entre los días veintinueve de enero de dos mil dieciséis al uno de septiembre de dos mil diecisiete, habría percibido las remuneraciones a los cargos relacionados, cuando debía desempeñarlos en horarios coincidentes.

Desarrollo del procedimiento

1. Mediante resoluciones de fechas dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y veintidós de noviembre de dos mil dieciocho (fs. 3, 4, y 108), se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirieron informes al Consejo Directivo del Centro Escolar “José Simeón Cañas” de Nueva Esparta y al Concejo Municipal de Polorós.

2. Por resolución del día doce de junio de dos mil veinte (fs. 124 y 125), se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Wuilfredo Villatoro Rubio, conocido por Wilfredo Villatoro Rubio y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

3. Con la resolución del día veinte de enero de este año (f. 137), se ordenó notificar la decisión de apertura del procedimiento contra el señor Wuilfredo Villatoro Rubio, conocido por Wilfredo Villatoro Rubio por medio de edicto.

4. Mediante resolución del día doce de marzo del corriente año (fs. 141 y 142), se solicitó a la Procuradora General de la República que asignara un Defensor Público al investigado para que lo asistiera y representara en el presente procedimiento.

5. Por resolución del día veintitrés de abril del año en curso (fs. 146 y 147), se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles; y se requirieron informes a la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología; y al Concejo Municipal de Polorós.

6. En la resolución del día catorce de julio de dos mil veintiuno (fs. 166 y 167), se comisionó al instructor para que realizara diligencias para mejor proveer en el presente procedimiento.

7. Con la resolución del día tres de septiembre del presente año (f. 548), se concedió al señor Wuilfredo Villatoro Rubio, conocido por Wilfredo Villatoro Rubio, por medio de su Defensor Público, el abogado [REDACTED], el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes.

II. Fundamento jurídico.

Transgresión atribuida

La conducta atribuida al señor Wuilfredo Villatoro Rubio, conocido por Wilfredo Villatoro Rubio, consistente en haber percibido dos salarios como Director del Centro Escolar “José Simeón Cañas” de Nueva Esparta; y como Auditor Interno de la Alcaldía Municipal de Polorós, en horarios coincidentes, se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG.

La referida norma supone que los servidores públicos sólo puedan percibir una remuneración proveniente del Estado cuando las labores no deban ejercerse en el mismo horario. Prohibiendo, por tanto, devengar dos o más remuneraciones por labores en el sector público que deban desempeñarse en el mismo horario.

En efecto, tal prohibición tiene por objeto evitar dos situaciones concretas, la primera que el servidor público perciba más de un salario o remuneración que provenga de fondos públicos cuando sus labores deben ejercerse en el mismo horario, lucrándose indebidamente del erario público, en perjuicio de la eficiencia del gasto estatal; y la segunda que se contrate o nombre a una persona en la Administración Pública para realizar labores cuyo ejercicio simultáneo resulte imposible –por razones de horario- y, en consecuencia, se produzca un menoscabo en el estricto cumplimiento de las funciones y responsabilidades públicas.

Ciertamente, los servidores públicos están obligados a optimizar el tiempo asignado para desempeñar sus funciones y a cumplir con eficiencia sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos. Así, ocuparse simultáneamente de dos o más cargos o empleos resulta contrario a tales exigencias; tal como se ha establecido en las resoluciones del 25/03/2021, 14/05/2021 y 28/05/2021, referencias 225-A-18, 206-A-18 ACUM 250-A-18, y 192-A-18, pronunciadas por este Tribunal.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Prueba recabada por el Tribunal

1. Correograma emitido por el Jefe del Departamento de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, Región Oriental, de fecha uno de junio de mil novecientos noventa y tres, mediante el cual se comunicó al señor Wuilfredo Villatoro Rubio, conocido por Wilfredo Villatoro Rubio, que fue trasladado al Centro Escolar “José Simeón Cañas”, del municipio de Nueva Esparta, departamento de La Unión (f. 9).

2. Constancia del Tribunal Calificador de la Carrera Docente del día siete de agosto de dos mil ocho, en la que se hace del conocimiento al Consejo Directivo Escolar del centro de estudios antes mencionado, que el investigado fue seleccionado como Director Único de dicha escuela (f. 10).

3. Resolución del Tribunal Calificador de la Carrera Docente de fecha dos de septiembre de dos mil trece, en la que deciden prorrogar al señor Wuilfredo Villatoro Rubio, conocido por Wilfredo Villatoro Rubio en el cargo de Director Único del Centro Escolar “José Simeón Cañas” (f. 11).

4. Documento Único de Identidad del investigado (fs. 12 y 117).

5. Boletas de pago del señor Wuilfredo Villatoro Rubio, conocido por Wilfredo Villatoro Rubio, del Ministerio de Educación, en los meses de enero y septiembre de dos mil diecisiete (fs. 15 y 16).

6. Cuadros mensuales de permisos con y sin goce de sueldo del investigado en la citada escuela durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, remitido los miembros del Consejo Directivo del Centro Escolar “José Simeón Cañas” (fs. 23 al 26).

7. Memorándums remitidos por el señor Wuilfredo Villatoro Rubio, conocido por Wilfredo Villatoro Rubio, a la Pagaduría Departamental de Educación de La Unión, mediante los cuales solicitó diversos días de permiso sin goce de sueldo en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete (fs. 60 al 76).

Toda la documentación detallada consta en copia simple.

8. Cuadros de Cronogramas de trabajo de la Unidad de Auditoría Interna de la Alcaldía Municipal de Polorós para los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete (fs. 82 al 86).

9. Certificación de cuadros de asistencia del investigado a la Alcaldía Municipal de Polorós durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete (fs. 102 al 107).

10. Certificación de los contratos laborales del señor Wuilfredo Villatoro Rubio, conocido por Wilfredo Villatoro Rubio, en calidad de Auditor Interno de la Alcaldía Municipal de Polorós, en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete (fs. 115 y 116).

11. Certificación de los Acuerdos del Concejo Municipal de Polorós, mediante los cuales contrataron al investigado como Auditor Interno de dicha entidad edilicia, para los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete (fs. 122 y 123).

12. Certificación de la letra D de la Normativa de Funcionamiento Documento 5 de Gestión Institucional del Ministerio de Educación (f. 155).

13. Oficio suscrito por el Coordinador de Desarrollo Humano y del Director, ambos de la Dirección Departamental de Educación de La Unión, mediante el cual detallan los salarios percibidos por el señor Wuilfredo Villatoro Rubio, conocido por Wilfredo Villatoro Rubio, durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete (fs. 156 y 157).

14. Certificación del Acuerdo No. 14-00376 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, en el cual Ministerio de Educación nombró al investigado como Director Único del Centro Escolar “José Simeón Cañas” para el período comprendido entre los días doce de agosto de dos mil trece al doce de agosto de dos mil dieciocho (f. 159).

15. Certificación de documentos personales del señor Wuilfredo Villatoro Rubio, conocido por Wilfredo Villatoro Rubio (f. 160).

16. Certificación del Acta No. 51 del día doce de agosto de dos mil trece, mediante la cual los miembros del CDE del referido centro educativo procedieron a dar posesión del cargo de Director Único al investigado (fs. 161 y 162).

17. Copia simple del informe del Alcalde Municipal de Polorós, en el que detalla los salarios percibidos por el señor Wuilfredo Villatoro Rubio, conocido por Wilfredo Villatoro Rubio, en la citada Alcaldía, en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete (f. 175).

18. Certificación de los cuadros y solicitudes de permisos sin goce de sueldo por parte del investigado en el Centro Escolar “José Simeón Cañas” durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete (fs. 177 al 271).

19. Certificación del Libro de Asistencia de los servidores públicos del referido centro educativo entre enero de dos mil dieciséis y noviembre dos mil diecisiete (fs. 272 al 507).

20. Certificación de las boletas de pago de salario al señor Wuilfredo Villatoro Rubio, conocido por Wilfredo Villatoro Rubio, por parte del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, entre enero de dos mil dieciséis a noviembre de dos mil diecisiete (fs. 515 al 547).

Ahora bien, la documentación que consta a fs. 17 al 22, 27 al 59, 78 al 81, 87 al 101, 112 al 114, 118 al 121, 540 al 542, 544 y 545, no será valorada por referirse a una época que supera el período investigado.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[I]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.---Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ---Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[I]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se

recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1. De la calidad de Auditor Interno de la Alcaldía Municipal de Polorós del investigado.

En los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, el señor Wuilfredo Villatoro Rubio, conocido por Wilfredo Villatoro Rubio se desempeñó como Auditor Interno de la Alcaldía Municipal de Polorós, de conformidad con la certificación de los respectivos contratos laborales y de los acuerdos No. doce del acta No. uno de fecha siete de enero de dos mil dieciséis y No. cuatro del acta No. uno de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, mediante los cuales el Concejo refrendó el contrato del investigado (fs. 115 y 116, 122 y 123).

Como consta en la certificación de los contratos del señor Villatoro Rubio, éste en calidad de Auditor Interno, debía asistir una vez por semana a la Alcaldía Municipal de Polorós, en un horario de las siete horas a las quince horas (fs. 115 y 116).

2. Del salario percibido por el investigado en la Alcaldía Municipal de Polorós en el período antes mencionado.

Según copia simple del informe del Alcalde Municipal de Polorós, durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, el señor Wuilfredo Villatoro Rubio, conocido por Wilfredo Villatoro Rubio, percibió un salario de setecientos dólares (US\$700.00) mensuales; cuyo origen proviene del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES) [f. 175].

3. De la calidad de Director Único del Centro Escolar “José Simeón Cañas” del investigado.

El día uno de junio de mil novecientos noventa y tres, el señor señor Wuilfredo Villatoro Rubio, conocido por Wilfredo Villatoro Rubio, fue trasladado al Centro Escolar “José Simeón Cañas”, del municipio de Nueva Esparta, departamento de La Unión; con base en la copia simple del correograma emitido por el Jefe del Departamento de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, Región Oriental (f. 9).

El día siete de agosto de dos mil ocho, el Tribunal Calificador de la Carrera Docente seleccionó al investigado como Director Único del Centro Escolar “José Simeón Cañas”; según copia simple de la constancia emitida por las referidas servidoras públicas (f. 10).

El día dos de septiembre de dos mil trece, el referido Tribunal decidió prorrogar al señor Wuilfredo Villatoro Rubio, conocido por Wilfredo Villatoro Rubio, en el cargo de Director Único del citado centro de estudios por el período de cinco años (f. 11).

Así, mediante Acuerdo No. 14-00376 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, el Ministerio de Educación nombró al investigado como Director Único del Centro Escolar “José Simeón Cañas” para el período comprendido entre los días doce de agosto de dos mil trece al doce de agosto de dos mil dieciocho; como consta en la copia simple del citado Acuerdo (f. 159).

4. Del horario del investigado en el referido centro educativo

La Normativa de Funcionamiento Documento 5 de Gestión Institucional del Ministerio de Educación, letra D, establece que el Director Único que atienda dos jornadas trabajará cuarenta horas semanales; cuya jornada matutina es de las siete a las doce horas, y la jornada vespertina es de las trece a las dieciocho horas (f. 155).

5. Del análisis comparativo entre los días laborados por el investigado en la Alcaldía Municipal de Polorós; y de los permisos solicitados por el mismo en el Centro Escolar “José Simeón Cañas”; todo ello durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

La Secretaria Municipal de Polorós remitió la certificación del control de los días trabajados por el señor Wuilfredo Villatoro Rubio, conocido por Wilfredo Villatoro Rubio, durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete (fs. 102 al 107).

Ahora bien, respecto de la asistencia del mismo en el Centro Escolar “José Simeón Cañas” en esos años, se han verificado los siguientes documentos: 1) las copias simples del control mensual de permisos que solicitó el señor Wuilfredo Villatoro Rubio, conocido por Wilfredo Villatoro Rubio, en el referido centro de estudios durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete (fs. 23 al 26); 2) las copias simples de los Memorándums remitidos por el investigado a la Pagaduría Departamental de Educación de La Unión, mediante los cuales solicitó diversos días de permiso sin goce de sueldo en los años antes citados (fs. 60 al 76); 3) la certificación de los cuadros y requerimientos de permisos sin goce de sueldo por parte del investigado (fs. 177 al 271); 4) la certificación del Libro de Asistencia de los servidores públicos de la escuela entre enero de dos mil dieciséis y noviembre dos mil diecisiete (fs. 272 al 507).

Así, se ha determinado que existen las coincidencias de horarios que se detallan a continuación:

Año 2016		Centro Escolar 7:00 - 12:00; 13:00 - 18:00				Alcaldía Municipal de Polorós 7:00 - 15:00	
		Permisos		Fs.	Observaciones	Asistencia	Fs.
		Con goce de sueldo	Sin goce de sueldo				
Enero	Martes 12	X		23, 179 y 278		X	102
	Miércoles 20	X		23, 179 y 281		X	102
	Martes 26	X		23, 179 y 283		X	102
Febrero	Viernes 5	X		23 y 287		X	102
	Miércoles 24			293 vuelto	Registró su asistencia a la escuela en el turno de la mañana, de las seis horas treinta y cinco minutos a las doce; y en el turno de la tarde, de las doce horas cuarenta minutos a las cuatro	X	102
	Jueves 25	X		23 y 294		X	102
Marzo	Martes 1		X	23, 60, 182, 183, 184 y 295 vuelto		X	102
	Lunes 7			23 y 297 vuelto	Permiso por enfermedad, sin constancia médica	X	102
	Miércoles 9		X	23, 60, 181, 183, 184 y 298 vuelto		X	102
	Miércoles 16		X	23, 60, 180, 183, 184 y 301		X	102
Abril	Miércoles 6		X	23, 61, 187 y 306		X	102
	Martes 19		X	23, 61, 186 y 310 vuelto		X	102
	Viernes 29		X	23, 61, 188 y 314 vuelto		X	102
Mayo	Miércoles 4		X	23, 62, 192, 193 y 316		X	103
	Jueves 12		X	23, 62, 191, 193 y 318 vuelto		X	103
	Martes 17		X	23, 62, 190, 193 y 320		X	103
	Viernes 27		X	23, 62, 189, 193 y 324		X	103

Junio	Jueves 2		X	23, 63, 326, 197 y 198		X	103
	Miércoles 8		X	23, 63, 328, 196 y 198		X	103
	Jueves 16		X	23, 63, 195 y 198		X	103
	Miércoles 22			333	Asueto	X	103
Julio	Jueves 7		X	23, 64, 204, 205 y 338 vuelto		X	103
	Martes 12		X	64, 340, 203 y 205		X	103
	Lunes 18		X	23, 64, 202, 205 y 342		X	103
Agosto	Lunes 1			207 y 347	Asueto en el sistema de educación salvadoreño	X	103
	Martes 2			207 y 347	Asueto en el sistema de educación salvadoreño	X	103
	Viernes 12		X	23, 65, 209, 211 y 349 vuelto		X	103
	Martes 23		X	23, 65, 208 y 211		X	103
	Miércoles 31		X	65, 211 y 356		X	103
Septiembre	Viernes 9		X	24 y 359 vuelto		X	103
	Lunes 12		X	24 y 360		X	103
	Viernes 16			361 vuelto y 362	Asueto, por haber laborado día quince de septiembre	X	103
	Viernes 23		X	24 y 364 vuelto		X	103
Octubre	Martes 4		X	24 y 368		X	104
	Jueves 13		X	24 y 368		X	104
	Martes 25		X	24 y 376 vuelto		X	104
Noviembre	Lunes 21		X	24 y 384 vuelto		X	104
	Miércoles 23		X	24		X	104
	Viernes 25		X	24		X	104
Diciembre	Jueves 1				Según el calendario escolar de ese año, publicado en la página http://www.transparencia.gob.sv/institutions/mined/documents/120121/download , el último día laboral del personal docente fue el treinta de noviembre; por lo que en diciembre se encontraban de vacaciones.	X	104
	Martes 6					X	104
	Jueves 15					X	104
	Jueves 22					X	104

Año 2017

Enero	Jueves 12	X		25, 215 y 394 vuelto	Discrepancia entre el Memorándum remitido por el investigado a la Pagaduría Departamental de Educación de La Unión; el control mensual de permisos remitido por el Consejo Directivo del Centro Escolar; y el Libro de Asistencia	X	105
	Jueves 19		X	25 y 397		X	105
	Martes 24		X	25 y 398 vuelto		X	105
	Martes 31			25 y 401	Permiso por enfermedad, sin constancia médica	X	105
Febrero	Viernes 10	X		25, 219 y 405	Discrepancia entre el Memorándum remitido por el investigado a la Pagaduría Departamental de Educación de La Unión; el control mensual de permisos remitido por el Consejo Directivo del Centro Escolar; y el Libro de Asistencia	X	105
	Lunes 13	X		25, 218 y 405	Discrepancia entre el Memorándum remitido por el investigado a la Pagaduría Departamental de Educación de La Unión; el control mensual de permisos remitido por el Consejo Directivo del Centro Escolar; y el Libro de Asistencia	X	105
	Martes 28		X	25, 66, 217, 220 y 411		X	105
Marzo	Lunes 6		X	26, 67, 224, 225 y 413		X	105
	Martes 21		X	25, 67, 223, 225 y 418 vuelto		X	105
	Jueves 30		X	25, 67, 222, 225 y 422		X	105
Abril	Lunes 10			425 vuelto	Vacaciones de semana Santa	X	105
	Martes 11			425 vuelto	Vacaciones de semana Santa	X	106
	Viernes 21		X	25, 68, 230 y 427 vuelto		X	106
	Miércoles 26		X	25, 68, 228 y 429		X	106

Mayo	Miércoles 3		X	25, 69, 232, 237 y 431		X	106
	Jueves 11		X	69, 233, 237 y 434		X	106
	Jueves 18		X	25, 69, 234, 237 y 436 vuelto		X	106
	Miércoles 24		X	24, 69, 235, 237 y 438 vuelto		X	106
Junio	Miércoles 7		X	25, 70, 239, 240, 242 y 443 vuelto		X	106
	Miércoles 14		X	25, 70, 242 y 446		X	106
	Jueves 22		X			X	106
Julio	Viernes 7		X	25, 71, 243, 250 Y 454 vuelto		X	106
	Miércoles 12		X	25, 244, 71, 25 y 456		X	106
	Jueves 20		X	25, 245, 71, 250 y 459		X	106
	Jueves 27		X	25, 71, 246, 250 y 461 vuelto		X	107
Agosto	Martes 1			465	Asueto	X	107
	Miércoles 2			465	Asueto	X	107
	Jueves 10		X	26, 73, 253, 257 y 467		X	107
	Martes 15		X	26, 73, 252, 257 y 468 vuelto		X	107
	Jueves 24		X	26, 73, 251, 256, 257 y 472		X	107
	Martes 29		X	26, 73, 254, 256, 257 y 473 vuelto		X	107
Septiembre	Lunes 4		X	26, 75, 260, 262 y 475 vuelto		X	107
	Martes 12		X	26, 75, 259, 262 y 478 vuelto		X	107
	Lunes 18			480 vuelto	Asueto por haber desfilado el día quince de septiembre	X	107
	Jueves 21		X	26, 75, 258, 262 y 482		X	107

	Martes 26		X	26, 75, 261, 262 y 483 vuelto		X	107
--	-----------	--	---	-------------------------------------	--	---	-----

6. Argumentos de defensa del investigado.

Respecto de las alegaciones efectuadas por el abogado [REDACTED], en representación del investigado, en su escrito agregado a fs. 550 al 552, cabe indicar:

Sobre la prescripción de los hechos.

El licenciado [REDACTED] arguye que el objeto del presente informativo se circunscribe al período comprendido entre los días veintinueve de enero de dos mil dieciséis al uno de septiembre de dos mil diecisiete; y que al momento de notificar la apertura del procedimiento, ya habían transcurrido cinco años desde que se cometieron los hechos; por lo cual considera que debió declararse la prescripción conforme al art. 49 de la LEG. Asimismo, señala que la denuncia no relaciona fecha de los hechos.

En virtud de todo lo anterior, solicita que se decrete el sobreseimiento a favor de su representado.

En el presente caso, mediante resolución del día catorce de julio de dos mil veintiuno (fs. 166 y 167), se precisó que, en virtud de la imposibilidad de notificar al señor Wuilfredo Villatoro Rubio, conocido por Wilfredo Villatoro Rubio, la apertura del procedimiento, por haber emigrado del país, se ordenó publicar un edicto el día veinticinco de enero de este año, en un diario de circulación nacional, el cual surtió efecto transcurridos tres días a partir de su publicación, tal como lo establece el artículo 103 inciso final de la LPA; es decir el día veintinueve de enero del mismo año.

De esta manera, conforme a los artículos 49 de la LEG, 148 y 149 inciso 2° de la LPA, se estableció claramente que las posibles conductas realizadas por el investigado antes del veintinueve de enero de dos mil dieciséis se encontraban prescritas al haber transcurrido más de cinco años desde su cometimiento hasta la fecha en la que fue notificado, razón por la cual fueron excluidas del presente procedimiento administrativo sancionador, circunscribiéndose el objeto a las conductas atribuidas durante el período comprendido entre el *veintinueve de enero de dos mil dieciséis al uno de septiembre de dos mil diecisiete*.

Por tanto, los hechos atribuidos al señor Villatoro Rubio durante el período de investigación antes citado, no se encuentran prescritos.

En virtud de lo anterior, no es procedente declarar la prescripción solicitada por el licenciado [REDACTED].

Por otra parte, el referido abogado manifiesta que la denuncia no relaciona fecha de los hechos.

Al respecto, debe precisarse que el caso de mérito inició por aviso anónimo (fs. 1 y 2), en el cual se indicó que *“El señor Wilfredo Villatoro Rubio se desempeña como Director en el Centro Escolar de Nueva Esparta y al mismo tiempo es el Auditor de la Alcaldía Municipal de Polorós (...) incumpliendo el horario de trabajo (...)”*; no obstante, en la resolución pronunciada

el día dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, se aclaró que, con base en el art. 49 de la LEG, se indagarían las situaciones ocurridas a partir de noviembre de dos mil doce.

Posteriormente, tal como lo mandate el art. 151 número 3 de la LPA en la resolución de apertura del procedimiento (fs. 124 y 125), se delimitó de manera clara y precisa el período desde el día veintinueve de enero de dos mil dieciséis, según lo indicado supra.

En definitiva, deberá desestimarse la petición del abogado [REDACTED] de sobreseer al señor Wuilfredo Villatoro Rubio, conocido por Wilfredo Villatoro Rubio, pues las conductas atribuidas al mismo no se encuentran prescritas; y el período de investigación se fijó específicamente en atención al período de prescripción establecido en la LEG y la LPA .

Sobre la ausencia del investigado y la figura de los edictos.

El Defensor Público del señor Villatoro Rubio señala que su representado no se encuentra en El Salvador, pues según el informe de la Dirección General de Migración y Extranjería salió del país, y, por tanto, no ha podido emplazarse personalmente al mismo.

Indica que no se notificó personalmente al señor Villatoro Rubio la apertura del presente procedimiento, y que al momento del publicarse los edictos, éste estaba fuera del territorio nacional; por lo que solicita que se declaren “no ha lugar” los edictos.

Ahora bien, en la resolución del día veinte de enero de dos mil veintiuno, se fundamentó que el edicto consiste en *una notificación expresa, que opera mediante un acto real generador de conocimiento presunto a diferencia de las que dan un conocimiento cierto*; y que dicha figura opera en los casos cuando se desconoce el domicilio del investigado o en casos en los que la persona a quien se deba notificar haya desaparecido, o se encuentre en el extranjero, sin haber designado representante legal.

Y es que esta última circunstancia, sin lugar a dudas, escapa del control de este Tribunal, y ante ella podía disponerse válidamente del mecanismo de notificación por edicto porque, al igual que la notificación personal, garantiza la eficacia de los derechos del investigado.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, “(...) debe acudirse a los edictos como última opción cuando, después de efectuar las diligencias correspondientes, (...), se ignore dónde se encuentra el requerido. Es decir, no es un simple desconocimiento de tal lugar lo que permite utilizar el mencionado mecanismo, sino su ignorancia pese a todas las gestiones pertinentes llevadas a cabo previamente (...)” (sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la CSJ el día 15/XI/2017, en el proceso de Habeas Corpus referencia 270-2017).

Las diligencias que deben realizarse previo a la comunicación mediante edicto, pueden ser, entre otras, solicitar informe a aquellas entidades que legalmente tienen la obligación de recopilar y almacenar datos relacionados con el domicilio de las personas (v.gr., el RNPN y el Tribunal Supremo Electoral), o bien, dirigirse a asociaciones, entidades y empresas que puedan dar razón de la persona que se pretende localizar, conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 181 del Código Procesal Civil y Mercantil (sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la CSJ el día 1/III/2017, en el proceso de Amparo referencia 473-2015).

En el caso particular, este Tribunal agotó las diligencias de localización del señor Villatoro Rubio, para comunicarle personalmente la apertura de este procedimiento, luego de lo cual se ordenó notificarle mediante edicto, con base en la facultad reconocida en los artículos 100 numeral 2), 103 inciso 2° de la LPA y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, norma de aplicación supletoria en esta sede (fs. 136 y 137).

En ese sentido, deberá desestimarse la pretensión del licenciado [REDACTED] de “declarar no ha lugar” los citados edictos.

Sobre la vulneración del debido proceso, el derecho de defensa y del ordenamiento constitucional y legal.

El licenciado [REDACTED] arguye que al no haberse notificado en persona al señor Villatoro Rubio la apertura del procedimiento, se ha vulnerado el debido proceso, el derecho de defensa, el ordenamiento constitucional y legal.

Al respecto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que “(...) con el concepto de “debido proceso” o proceso constitucionalmente configurado se quiere hacer alusión a un proceso equitativo, respetuoso a los derechos fundamentales de los sujetos partícipes, que agrupa y se desdobra en un haz de garantías que cobran vigencia en todos los órdenes jurisdiccionales y en las diferentes etapas de un proceso. Dentro de los derechos mínimos que configuran de manera general al debido proceso se encuentran: el derecho de audiencia (art. 11 Cn.), derecho de defensa (art. 12 Cn.), derecho a la igualdad procesal, derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, presunción de inocencia (art. 12 Cn.), juez natural (art. 15 Cn.), entre otros³³. En otras palabras, esta protección implica —en términos generales— la creación de mecanismos idóneos para la reacción mediata o inmediata de la persona ante violaciones a categorías subjetivas integrantes de su esfera jurídica. Cambiando lo que se deba cambiar en atención a la naturaleza particular de la declaratoria de pérdida de los derechos de ciudadanía, el procedimiento que se ha de configurar debe cumplir de manera clara con los elementos que configuran el debido proceso.

Vale aclarar que la expresión “debido proceso” empleada por el art. 14 Cn. ha sido reservada por la jurisprudencia constitucional para los procedimientos administrativos, en el sentido que la imposición de sanciones administrativas implica limitación a derechos fundamentales, por lo que, con fundamento en el marco Constitución, dicha actuación deberá estar precedida por un procedimiento, de acuerdo a la forma y condiciones establecidos en la Constitución y en la ley” (Sentencia ref. 1-2020 del 5/X/2020).

Ahora bien, el derecho de defensa “(...) garantiza a toda persona la facultad de intervenir y participar activamente en un proceso o procedimiento cuyo resultado pueda afectar sus restantes derechos, ejerciendo todos los medios de oposición lícitos y razonables para resistir, desvirtuar o refutar la pretensión o imputación en su contra (...)” (Sentencia de Inconstitucionalidad 94-2013, de fecha 16-X-2015, Sala de lo Constitucional).

Este derecho está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, el cual de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad

con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso o procedimiento en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el derecho de defensa (art. 2 inc. 1° de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso o procedimiento donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que ello sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe conculcación de estos derechos por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales estipuladas en las leyes que los desarrollan (Sentencia de Amparo 18-2018, de fecha 28-V-2021)

En el caso particular, si bien el señor Wuilfredo Villatoro Rubio, conocido por Wilfredo Villatoro Rubio, no ejerció su defensa material, no obstante este Tribunal realizó todas las gestiones tendientes a garantizar que tuviese conocimiento efectivo de las actuaciones desarrolladas en el presente procedimiento, tal circunstancia, por sí misma, no implica una vulneración al referido derecho, sino que, por el contrario, se ha respetado, a través de la participación de un Defensor Público designado por la Procuraduría General de la República, quien representó los intereses del señor Villatoro Rubio en todas las actuaciones procesales realizadas a partir de su solicitud de intervención en el caso.

Adicionalmente, se han cumplido diligentemente todas las etapas del procedimiento competencia de este Tribunal reguladas en la LEG, el Reglamento de la misma, y la LPA; por lo cual no ha habido vulneración al debido proceso, ni al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran claramente reguladas en el art. 93 del Reglamento; y dentro de las mismas no se contempla la posible vulneración al debido proceso.

Tampoco, en el presente procedimiento, concurre ninguna de las causales de sobreseimiento, a saber: no se advierte ninguna causal de improcedencia; el investigado no ha fallecido; y concluido el período probatorio, sí hay elementos que acreditan la comisión de la infracción ética por parte del señor Villatoro Rubio.

En ese sentido, no procede sobreseer al investigado.

Sobre la aplicación de la analogía y la presunción de culpabilidad.

El licenciado [REDACTED] señala que se ha tramitado el presente procedimiento contra su representado por la infracción al art. 5 letra c) de la LEG; que ha habido una interpretación analógica de la ley; y que ha existido una presunción de culpabilidad.

Ahora bien, se ha tramitado el presente procedimiento contra el señor Villatoro Rubio por la posible transgresión al *art. 6 letra c) de la LEG*; no el art. 5 letra c) como erróneamente lo señala el licenciado [REDACTED].

Debe aclararse que estas dos normas vedan conductas muy diferentes: el art. 5 letra c) de la LEG establece “*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*”; y el art. 6 letra c) prohíbe “*Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario*”.

De conformidad con el marco fáctico planteado en el aviso e indagado en la investigación preliminar, los hechos dilucidados en el presente caso, fueron calificados como una posible transgresión al art. 6 letra c) de la LEG, disposición que proscribe como actuación típica la conducta atribuida al investigado.

Por otra parte, es importante recalcar que el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida a este Tribunal, debe ejercerse aplicando, con ciertos matices, principios como el de legalidad, tipicidad, irretroactividad, proporcionalidad, non bis in ídem, **prohibición de la analogía y de la responsabilidad objetiva**.

La valoración por parte del órgano decisor de las pruebas practicadas en el expediente debe resultar ajustada a los cánones de la lógica o del criterio racional, de manera tal que la extracción de resultados probatorios de cargo que no deriven en absoluto de las diligencias acreditadas o probatorias practicadas en el expediente habrá de ocasionar la lesión del derecho a la presunción de inocencia (José Garberí Llobregat, “El Procedimiento Administrativo Sancionador”).

Ahora bien, bajo la perspectiva del principio de culpabilidad, sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas que resulten responsables de las mismas, por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye un requisito *sine qua non* para la configuración de la conducta sancionable. Es decir, que debe existir un ligamen del autor con su hecho y las consecuencias de éste; el cual doctrinariamente recibe el nombre de "imputación objetiva", que se refiere a algo más que a la simple relación causal y que tiene su sede en el injusto típico; y, un nexo de culpabilidad al que se llama "imputación subjetiva del injusto típico objetivo a la voluntad del autor".

Este Tribunal tiene claro que en el Derecho administrativo sancionador la culpabilidad también se refiere fundamentalmente al elemento subjetivo del ilícito; es decir, a la intervención del autor a través del dolo o culpa, **incompatible con la llamada responsabilidad objetiva**, o sea, la derivada automáticamente del hecho. Este elemento subjetivo es componente esencial y, por tanto, debe tomarse en cuenta de forma concreta en el análisis de cada caso.

Ahora bien, “como un mecanismo de garantía respecto de la atribución de culpabilidad, el artículo 12 de la Constitución de la República contempla el principio de presunción de inocencia según el cual «toda persona a quien se le impute un delito, se presumirá inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público...». Tal principio, en una íntima vinculación con el principio de culpabilidad, confiere a aquellos a quienes se les atribuya una infracción, el derecho de que se les considere inocentes mientras no quede demostrada su culpabilidad; e impone a la administración sancionadora la carga de acreditar los

hechos constitutivos de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor por medio de la realización de una actividad probatoria de cargo. Lo anterior se resume en que no puede imponerse sanción alguna en razón de la culpabilidad del imputado si no existe una actividad probatoria de cargo que destruya la presunción de inocencia; es decir sin que se compruebe fehacientemente la concurrencia de un nexo de culpabilidad, ya sea a título de dolo o de culpa” (Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, ref. 274-2014 del 26/XI/2018).

En definitiva, este Tribunal tiene claro que las resoluciones no pueden ser basadas en *presunciones*, sino que en este y en todos los procedimientos, se analizan los hechos y éstos deben quedar acreditados de forma cierta e indudable, para poder imponer una sanción.

Así, durante el transcurso de todo el procedimiento, ha primado la presunción de inocencia que asiste al investigado; precisamente para garantizarle todos sus derechos; y en ningún momento se ha aplicado la analogía aducida por el Defensor Público.

Sobre la prueba recabada por este Tribunal respecto de los hechos investigados.

El abogado [REDACTED] alega que toda la prueba que obra en este expediente y que ha sido aportada por el instructor no es pertinente ni corresponde a los hechos atribuidos al investigado; por lo que solicita que se declare “(...) no ha lugar la admisión del libelo de prueba documental (...) y también el ofrecimiento de la probable prueba testimonial (...)”.

Conforme al art. 106 de la LPA, “*Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.*

Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos (...)”.

Ahora bien, debe aclararse que la prueba recabada por este Tribunal de oficio y la incorporada por el instructor [REDACTED] ha sido exclusivamente referida a los hechos atribuidos al señor Wuilfredo Villatoro Rubio, conocido por Wilfredo Villatoro Rubio; por lo que la documentación que obra en el expediente es pertinente y ha sido valorada con el sistema de la sana crítica; excepto la que consta a fs. 17 al 22, 27 al 59, 78 al 81, 87 al 101, 112 al 114, 118 al 121, por referirse a una época que supera el período investigado.

Por otra parte, en el presente procedimiento no se recibió prueba testimonial.

7. Conclusiones.

Al hacer una valoración integral de todos los elementos de prueba recabados en este caso, se constata que en el año dos mil dieciséis, el señor Wuilfredo Villatoro Rubio, conocido por Wilfredo Villatoro Rubio, solicitó al Centro Escolar “José Simeón Cañas” permisos con goce de sueldo los días doce (fs. 23, 179, 278); veinte (fs. 23, 179, 281); veintiséis (fs. 23, 179, 283); todos de enero; cinco y veinticinco de febrero (fs. 23, 287 y 294); y el día veinticuatro de ese mes registró su asistencia en la escuela en el turno de la mañana, de las seis horas treinta y cinco minutos a las doce; y en el turno de la tarde, de las doce horas cuarenta minutos a las cuatro (f. 293 vuelto); y el día siete de marzo solicitó permiso por enfermedad sin constancia médica (fs. 23, 297 vuelto).

Por otra parte, en el año dos mil diecisiete, solicitó permiso con goce de sueldo los días doce (fs. 25, 215, 394 vuelto); diecinueve (fs. 25, 397); veinticuatro (fs. 25, 398 vuelto); todas las fechas de enero; el treinta y uno de enero solicitó permiso por enfermedad sin constancia médica (fs. 25, 401); y los días diez y trece de febrero (fs. 25, 218, 219, 405).

En todas las fechas antes relacionadas, el investigado laboró en la Alcaldía Municipal de Polorós; recibiendo el salario correspondiente.

En definitiva, los días en cuestión, el señor Wuilfredo Villatoro Rubio, conocido por Wilfredo Villatoro Rubio, percibió dos remuneraciones en su calidad de Auditor Interno de la Alcaldía de Polorós y como Director Único del Centro Escolar “José Simeón Cañas”, cuando debía desempeñar ambos cargos en horarios coincidentes: en la entidad edilicia de las siete a las quince horas; y en la escuela de siete a las dieciocho horas.

Además, se comprobó que en las fechas citadas el investigado no solicitó permiso sin goce de sueldo en el Centro Escolar, ni se efectuó el descuento correspondiente en el salario que percibió del Ministerio de Educación; de modo que recibió íntegramente su importe.

Es preciso señalar que la remuneración o sueldo constituye una contraprestación económica laboral a cargo de la Administración por los servicios cumplidos por un empleado o funcionario público.

En el presente caso, se ha determinado de forma inequívoca que en los días supra citados, dos instituciones del Estado erogaron fondos de sus respectivos presupuestos con el fin de remunerar al señor Wuilfredo Villatoro Rubio, conocido por Wilfredo Villatoro Rubio, como Auditor Interno de la Alcaldía Municipal de Polorós y como Director Único del Centro Escolar “José Simeón Cañas”, en los horarios que se han identificado como coincidentes en esta resolución, lo cual implicaba necesariamente la desatención de uno de los dos empleos.

Ello denota un comportamiento desleal por parte del investigado hacia las dos instituciones y sus respectivos usuarios, pues la coincidencia de horarios tornaba inasequible brindar con calidad uno o ambos servicios que le encomendaron proveer.

Ciertamente, el investigado abusó de la confianza que esas dos instituciones estatales depositaron en su persona para brindar, en nombre de estas, dos de sus servicios medulares, la educación pública y la transparencia del manejo de los fondos municipales, pues recibió de ambas las remuneraciones y beneficios inherentes a las funciones encomendadas, sin cumplir estas últimas en óptimas condiciones ni de manera completa.

Asimismo, refleja una conducta que se orienta a satisfacer su interés particular sobre el interés general, lo cual es manifiestamente incompatible con la vocación de servicio que debe practicar, brindar y demostrar toda persona que ingresa a la Administración Pública para ejercer un cargo.

Y es que debe tenerse presente que la contrapartida de los derechos de los servidores públicos son sus obligaciones, así, la asunción de un cargo público no puede implicar únicamente el goce de las prestaciones laborales asociadas al mismo o “la parte favorable”, sino que para ello primero deben cumplirse los deberes y compromisos adquiridos contractualmente con el Estado.

Con ello no se pretende coartar las aspiraciones de desarrollo profesional y económico de ningún servidor público, sino establecer que sus intereses particulares no pueden anteponerse a su obligación de desempeñarse eficientemente, ello en atención al principio de supremacía del interés público -regulado en el artículo 4 letra a) de la LEG-, debe evitar que los empleos públicos a los que acceda sean incompatibles en razón de sus horarios, pues la atención de uno siempre implicará desatender al otro u otros.

En efecto, cuando los servidores estatales obtienen un provecho económico a partir de su acceso a dos o más cargos públicos con jornadas laborales coincidentes, en perjuicio del servicio que deben brindar a partir de cada uno de esos empleos, además de incurrir en una práctica desleal con las instituciones gubernamentales empleadoras cometen un verdadero acto de corrupción, pues implica que el Estado erogue fondos para sufragar uno o más salarios que no han sido devengados en su totalidad, dado que el servidor público no habría prestado sus servicios a una o más entidades.

En definitiva, lo que éticamente resulta reprochable al señor Wuilfredo Villatoro Rubio, conocido por Wilfredo Villatoro Rubio, es haber percibido dos remuneraciones provenientes del presupuesto del Estado en los días doce, veinte, veintiséis de enero; cinco, veinticuatro y veinticinco de febrero; y siete de marzo; todas las fechas de dos mil dieciséis; y doce, diecinueve veinticuatro y treinta y uno de enero, y diez y trece de febrero; todos de dos mil diecisiete; en virtud del desempeño en horarios coincidentes de empleos en la Alcaldía Municipal de Polorós y en el Centro Escolar “José Simeón Cañas”; transgrediendo con ello la prohibición ética de *“Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico”* regulada en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental.

Tal conducta resulta antagónica al desempeño ético de la función pública, ya que se antepone el interés particular del infractor al beneficio de la colectividad, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

V. Sanción aplicable.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 104 de fecha uno de julio de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial N.º 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el señor Wuilfredo Villatoro Rubio, conocido por Wilfredo Villatoro Rubio, cometió la referida transgresión en el año dos mil dieciséis, equivalía a doscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (US\$251.70).

Ahora bien, con base en el Decreto Ejecutivo No. 2, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, y publicado en el Diario Oficial No. 236, Tomo 413, de fecha diecinueve de diciembre de ese año, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el investigado cometió la referida transgresión en el año dos mil diecisiete, equivalía a trescientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$300.00).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá al señor Wuilfredo Villatoro Rubio, conocido por Wilfredo Villatoro Rubio, son los siguientes:

i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.

La Ley de Ética Gubernamental contiene como uno de sus principios, el de supremacía del interés público –Art. 4 letra a) de la misma–, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a *anteponer siempre el interés público sobre el interés privado.*

En el caso de mérito, la gravedad de la conducta antiética cometida por el señor Wuilfredo Villatoro Rubio, conocido por Wilfredo Villatoro Rubio, deviene por una parte, del reiterado comportamiento en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; y además, de su calidad de Auditor Interno de la Alcaldía y de Director Único del Centro Escolar “José Simeón Cañas”, circunstancias que le exigen un comportamiento que corresponda a las cualidades esperadas en los servidores de las municipalidades y de los centros educativos.

ii) El beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes.

El beneficio es lo que el investigado ha percibido como producto de la infracción administrativa.

Como servidor público el investigado debía estar comprometido con el interés social que persigue la gestión pública y no actuar con un interés particular –percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado–, en detrimento del interés general.

En ese sentido, el beneficio logrado por dicho servidor público fue la obtención de dos remuneraciones recibidas los días doce, veinte, veintiséis de enero; cinco, veinticuatro y veinticinco de febrero; y siete de marzo; todas las fechas de dos mil dieciséis; y doce, diecinueve veinticuatro y treinta y uno de enero, y diez y trece de febrero; todos de dos mil diecisiete; a partir de la refrenda de su nombramiento en calidad de Auditor Interno de la Alcaldía Municipal de Polorós y de Director Único del Centro Escolar “José Simeón Cañas”, cuando las labores inherentes a dichos cargos debían realizarse en horarios coincidentes.

iii) El daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados.

Aun cuando no es posible cuantificar los daños ocasionados con la conducta del investigado, es ostensible que la reiteración del mismo afectó colateralmente el ejercicio de la función estatal, pues los servidores públicos deben observar estrictamente las normas administrativas respecto a la vocación de servicio, con base en el principio ético de responsabilidad regulado en el art. 4 letra g) de la LEG; por el contrario, el infractor incumplió con esas responsabilidades, generando un detrimento de la imagen de las instituciones públicas para las cuales laboraba.

iv) La renta potencial del sancionado al momento de la transgresión.

Durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, el señor Wuilfredo Villatoro Rubio, conocido por Wilfredo Villatoro Rubio, percibió un salario de setecientos dólares (US\$700.00) mensuales en la Alcaldía Municipal de Polorós.

Por otra parte, de conformidad con la certificación de las boletas de pago de salario al investigado por parte del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, entre enero de dos mil dieciséis a noviembre de dos mil diecisiete (fs. 515 al 547), se determina que devengó los siguientes salarios:

Año 2016		
Mes	Salario	Folios
Enero	US\$235.22 US\$890.92	518
Febrero	US\$235.22 US\$890.92	519
Marzo	US\$235.22 US\$890.92	520
Abril	US\$235.22 US\$890.92	521
Mayo	US\$235.22 US\$778.33	522
Junio	US\$235.22 US\$745.64	523, 529
Julio	US\$235.22 US\$890.92	524
Agosto	US\$212.46 US\$804.70	547
Septiembre	US\$196.02 US\$742.43	525
Octubre	US\$212.46 US\$804.70	527
Noviembre	US\$172.49 US\$653.54	526
Diciembre	US\$890.92	528, 546
Suma total	US\$12,314.83	

v

Año 2017

Mes	Salario	Folios
Enero	US\$235.22 US\$890.92	530
Febrero	US\$235.22 US\$890.92	531
Marzo	US\$235.22 US\$890.92	532
Abril	US\$235.22 US\$741.72	533
Mayo	US\$235.22 US\$890.92	534
Junio	US\$235.22 US\$740.77	536, 543
Julio	US\$235.22 US\$634.22	535
Agosto	US\$235.22 US\$890.92	537
Septiembre	US\$235.22 US\$600.30	539
Suma total	US\$9,288.59	

Lo anterior suma globalmente en los dos años veintiún mil seiscientos tres dólares con cuarenta y dos centavos (US\$21,603.42).

Todo ello en perjuicio del erario público, de la eficiencia del gasto estatal y, sobre todo, del buen servicio público.

En consecuencia, en atención a la gravedad de la infracción cometida, el beneficio obtenido por el infractor a partir de ella, el daño ocasionado a la Administración Pública y a terceros y la capacidad de pago del investigado, es pertinente imponer al señor Wuilfredo Villatoro Rubio, conocido por Wilfredo Villatoro Rubio, una multa en atención a cada año en el cual desempeñó labores en la Alcaldía Municipal de Polorós y en Centro Escolar “José Simeón Cañas” en horarios coincidentes, dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, equivalentes a quinientos tres dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$503.40) -por la infracción consumada en dos mil dieciséis; y dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, equivalentes a seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$600.00) –por la infracción acaecida en dos mil diecisiete; , cuya suma total asciende a un mil ciento tres dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$1,103.40).

Esta cuantía resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, III número 5 y VI letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones

Unidas contra la Corrupción, 4 letra a), 6 letra c), 20 letra a), 37, 42, 43, 44 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sanciónase* al señor Wuilfredo Villatoro Rubio, conocido por Wilfredo Villatoro Rubio, con una multa total de un mil ciento tres dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$1,103.40), por haber transgredido la prohibición ética de *“Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico”*, regulada en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, por cuanto en el año dos mil dieciséis percibió dos remuneraciones provenientes del presupuesto del Estado en los días doce, veinte, veintiséis de enero; cinco, veinticuatro y veinticinco de febrero; y siete de marzo; y en el dos mil diecisiete los días doce, diecinueve, veinticuatro, y treinta y uno de enero, diez y trece de febrero; en virtud del desempeño en horarios coincidentes de empleos en la Alcaldía Municipal de Polorós y en el Centro Escolar “José Simeón Cañas”, municipio de Nueva Esparta; ambos del departamento de La Unión.

b) Se hace saber al señor Wuilfredo Villatoro Rubio, conocido por Wilfredo Villatoro Rubio que, de conformidad a los artículos 39 de la LEG, 96 del RLEG, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co3